

Se suscribe á este periódico que sale los lunes miércoles y viernes, calle de San Lázaro número 26, á 8 reales en la capital llevado á las casas, y 12 rs. fuera de ella franco de porte.



Los comunicados y avisos particulares que deseen insertarse se remitirán francos de porte al editor, abonando además el coste de su impresion en el boletín oficial.

BOLETIN OFICIAL DE GUADALAJARA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos D. José Clemente Bueren ha recibido del Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra el oficio siguiente:

Ministerio de la Guerra.—El Mariscal de Campo D. Isidro Alaix Comandante de la 3.^a division del ejército de operaciones del norte con fecha 20 del corriente desde Villarobledo (en la Mancha) participa lo que se espresa en el siguiente extracto: que habiendo salido el 15 del actual de Carboneras en persecucion de la faccion que en aquella fecha estaba en Utiel, llegó el 20 despues de una marcha forzada de noche á ponerse antes de amanecer á medio tiro de las casas del pueblo de Villarobledo donde se hallaban los cavecillas Gomez, Cabrera, el Serrador, Quilez y otros, contando una fuerza total de 11 batallones y 10 escuadrones que inmediatamente dispuso apoderarse del pueblo, lo que logró á poca costa, pues la faccion salia por la parte opuesta fiada en los 800 caballos para ir organizando sus columnas. Mientras tanto las tropas de la division del espresado general atacaban por asalto: por dos veces la caballería facciosa trató de cargar á sus guerrillas, la que fué contenida por la bizarría de la nuestra mandada por el Coronel de Husares D. Diego Leon, el que aprovechando un momento oportuno cargó á la enemiga, la que arrollada y acuchillada arrojó sobre su infantería, logrando por este medio destruir y dispersar á los enemigos cogiéndoles 1274 prisioneros entre ellos 54 oficiales, 2000 fusiles y además las municiones, acémilas, gran parte del ba-

gaje y una infinidad de mozos que les ha concedido permiso para volver á sus casas, consistiendo nuestra pérdida en cuatro muertos, 45 heridos y 16 contusos. Recomienda extraordinariamente el General Alaix al referido Coronel Leon, al cual le concede el mérito de debersele el haber adquirido la victoria tan pronto y felizmente. El Capitán portador del parte trae una bandera coronela, despojo de la accion. Lo que me apresuro á noticiar á V. S. para que publicandolo á las tropas de su mando y á los pueblos de ese distrito participen todos la satisfaccion que goza S. M. por el triunfo de las armas de la patria, y los militares estén siempre preparados para añadir nuevas victorias á la conseguida por la brillante division del General Alaix, cuartel general de Alcalá de Henares 22 de Setiembre de 1836 á las 12 del dia.—Rodil. Sr. D. José Bueren.

Lo que hago saber á los pueblos de esta provincia para su conocimiento y satisfaccion. Guadalajara 22 de Setiembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

Gobierno político de esta Provincia.

Habiendo desertado del primer Regimiento de Granaderos á caballo de la Guardia Real Marcos Uzera natural de Lorca de Tajuña, cuyas señas en continuacion se espresan, encargo muy particularmente á las Justicias de los pueblos de esta Provincia practiquen en su busca las más activas diligencias y caso de ser habido lo conduzcan á esta Capital á disposicion del Sr. Comandante General de esta Provincia.

SEÑAS.

Edad 22 años.—Estatura 4 pies, 4 pulgadas y 4 líneas.—Pelo castaño.—cejas id.—ojos pardo.—color moreno.

Gobierno político de esta Provincia.

Habiendo llegado à mi noticia que varios Gitanos á pretesto del tráfico y comercio en Caballerías transitan por los pueblos de esta provincia causando en ellos muchas vejaciones y varios robos, encargo muy estrechamente à las Justicias vigilen el tránsito de una gente tan perjudicial estando à la mira de su conducta y cuidando que no se detengan, en sus respectivas jurisdicciones, para evitar por este medio unos excesos que tan escandalosamente se han repetido de poco tiempo à esta parte, en la firme inteligencia que haré responsables sin disimulo à las que no observen la mas escrupulosa vigilancia en este particular. Guadalajara 10 de Setiembre de 1836. = E. G. P. L. = Nicolas Hugalde.

Concluye el Reglamento de la Milicia nacional inserto en el n. 28 del Viernes 9 de Setiembre de 1836.

Art. 171. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se espresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separacion se oirán préviamente al Capitan y Gefe.

Art. 172. Si fuese por mudanza de domicilio, la Autoridad municipal del pueblo donde se establezca el Miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

Art. 173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa, las otorgarán los Alcaldes, segun estimen justo prévios los informes de Capitan y gefe.

Art. 174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

Art. 175. En todo pasaporte dado à Miliciano se expresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

Art. 176. Se proroga por un año el término decretado en cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno para que los Ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley à la voluntaria, individualmente ó en cuerpo.

Art. 177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de veinte y cuatro de Abril y treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte, y cuatro de Mayo de mil ochocientos veinte y uno, se organizarán precisamente conforme à esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las

nuevas elecciones de que habla el art. 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme à la presente ordenanza.

Art. 178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

Art. 179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que estén ya reemplazadas dichas insignias.

Art. 180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, ó reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen à las de nueva formacion.

Art. 181. Circulada que sea la presente ordenanza, las Diputaciones provinciales invitarán à los Ayuntamientos para que, oyendo à una comision elegida por los Milicianos de sus pueblos, les den noticias de las observaciones que les dicte su celo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las Diputaciones, reunidas que sean estas noticias, dirigiran el resultado de ellas con sus propias observaciones à las Córtes por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de Enero de mil ochocientos veinte y tres, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

Art. 182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto à la Milicia nacional local. Madrid veinte y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y dos. = Alvaro Gomez, Presidente. = Josef Melchor Prat, Diputado Secretario = Francisco Benito, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio à catorce de Julio de mil ochocientos veinte y dos. = A. D. Diego Clemencin,

De Real orden lo comunico todo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes à su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1836. = Cuadra,

El que se publica para su mas puntual cumplimiento. Guadalajara 5 de Setiembre de 1836. = M. El Marqués de Valdegema.

ESTADO DE FUERZA Y ARMAMENTO EN DICHO PUEBLO Y SU TERMINO EL DIA DE LA FECHA.

Batallones.		Compañías.		Mitad.		Escuadra.		Comandantes.		Capitanes.		Ayudantes.		Tenientes.		Subtenientes.		Sargentos primeros.		Sargentos segundos.		Tambores.		Pitos.		Cabos primeros.		Cabos segundos.		Milicianos.		TOTAL de tropa.		Fusiles.		Escopetas.		Sables y espadas.			
Total.																																									

La Artillería se expresará del mismo modo que la infantería.

CABALLERIA

ARMAMENTO

Escuadrones.		Compañías.		Tercios.		Escuadra.		Comandantes.		Capitanes.		Ayudantes.		Tenientes.		Subtenientes.		Sargentos primeros.		Sargentos segundos.		Trompetas.		Cabos primeros.		Cabos segundos.		Milicianos.		TOTAL de tropa.		Tercerolas.		Pistolas.		Sables y espadas.					
Total.																																									

NOTAS. 1.º solo se expresará en el estado el nombre del Comandante cuando sea subteniente a lo menos, y en los estados de los pueblos que tengan más de un batallón o escuadrón se pondrán los nombres de todos sus comandantes. 2.º En el estado de cada pueblo se expresará por nota el número de armas de toda especie que haya recibido de los almacenes nacionales, y la fecha en que esto se haya verificado. 3.º En cada estado se omitirán las casillas innecesarias, como por ejemplo, donde haya batallón son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadras; donde solo haya compañía son inútiles las de batallón, mitad y escuadra; donde solo haya escuadra no hay que poner las de batallón, compañía ni mitad, ni las de Comandantes, Capitanes, Ayudantes etc., y así de los demás.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Gobierno político de esta Provincia.

(141)

Lo comunico á las justicias de los pueblos de esta Provincia para su intelijencia y gobierno. = Guadalajara 9 de Setiembre de 1836. = E. G. P. I. Nicolas Hugalde.

Por el Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid se me ha comunicado la Real orden siguiente.

Por el Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia con fecha 10 del corriente la Real orden que dice así.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilustrismo Sr. = Con fecha 2 del actual, ha comunicado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, al de Gracia y Justicia la real orden siguiente dirigida por aquel Ministerio en aquel mismo dia al Capitan General de Castilla la nueva. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina sobre el contenido de la comunicacion de V. E. de 17 de Enero del año último, consultando si deben conceptuarse comprendidos en la regla 4.ª del Real decreto de 12 de Octubre de 1834 los individuos que se han presentado á las autoridades de la Provincia de Cuenca procedentes de la faccion que se levantó en los pueblos de Picazo, Campillo de alto Buey y otros, y de lo manifestado sobre el particular por el consejo de Sres. Ministros, se ha dignado resolver de conformidad con el dictamen de dicho supremo tribunal, que subsistiendo en su fuerza y vigor las cuatro reglas acordadas, por el referido real decreto respecto á los facciosos presentados ó aprendidos, se añada la regla 5.ª en los términos siguientes. Los cabecillas promovedores ó agentes principales de los desórdenes rebolucionarios que se presenten implorando indulto ó por conservar su existencia al verla peligrar, ó bien sea estimulados de propio arrepentimiento, obtendrán certificado de indulto, pero serán precisados á fijar su residencia á 20 leguas del Pueblo de su naturaleza y del pais donde han cometido sus escesos, quedando vajo la vijilancia de las autoridades locales, y aperebidos de que si se ausentaren sin su conocimiento y licencia serán condenados á seis años de presidio en el de Ceuta, si volviesen á los puntos de que han sido desterrados sufrirán ocho en el de Puerto Rico, y si reincidiesen en sus anteriores estravios y fuesen aprendidos serán fusilados irremisiblemente. = Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia traslado á V. I. para su intelijencia y efectos convenientes en esa Audiencia.

Publicada en este tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de 1.ª instancia de su territorio á cuyo fin la traslado á V. S. para que si no tubiese inconveniente se sirva disponer su insercion en el boletin oficial de esa Provincia.

Gobierno Político de esta Provincia.

Por el Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid se ha comunicado á este Gobierno Político la Real orden siguiente

Por el Sr. Subsecretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 9 del corriente la Real orden del tenor siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. = Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del tribunal supremo de Guerra y Marina remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 18 de Junio último, manifestando los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del artículo 4.º de la Real orden de 13 de Agosto de 1835, por el cual se conservaron los juzgados de rematados, y con presencia de lo espuesto por el Director general de Presidios ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes. = 1.ª Todos los juzgados conocidos con el titulo de rematados, cualquiera que sea la autoridad que los desempeñe y el Ministerio de que la misma depende, quedan suprimidos debiendo cesar en todas sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores civiles, esceptuando las causas no concluidas que se dirigirán á los jueces que deban conocer de ellas conforme á lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes de la ordenanza general de Presidios. = 2.ª Los Gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aquí hubiesen estado al cargo de los jueces de rematados, sujetandose para ello á las prevenciones de la misma ordenanza. = 3.ª En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidiarios se procederá gubernativamente en la forma establecida por ordenanza. = 4.ª De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos espresados en la anterior disposicion conocerán las justicias y tribunales ordinarios sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada ordenanza. = Lo que de Real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de Gracia y justicia traslado á V. S. para los fines conducentes."

Publicada en este Tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y que la traslade á

V. S., como lo ejecuto, á fin de que si no tubiese inconveniente la mande insertar en el Boletín oficial de esa Provincia.

Lo comunico á las justicias de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento. Guadalajara 9 de setiembre de 1836.—E. G. P. I.—Nicolas Hugalde.

Gobierno político de esta Provincia.

El Sr. Regente de la Real Audiencia de Madrid en 20 del actual me dice lo siguiente.

Por el Escelentísimo Sr. Secretario de estado y del Despacho de Gracia y Justicia se comunicó á esta Audiencia territorial con fecha 13 del presente la Real orden que dice así.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilustrísimo Señor.—Estando proximas las elecciones de Diputados para las Cortés constituyentes, y habiendo sido del desagrado de S. M. lo acaecido en una época no muy remota y análoga á la en que nos hallamos, en la cual algunos Magistrados y Jueces olvidados de la impasibilidad de su Ministerio se lanzaron en medio de la lucha de las pasiones y se constituyeron Agentes ó instrumentos de un partido, es su voluntad que me dirija á V. I. para comunicarle las intenciones del Gobierno acerca de la conducta que deben observar ahora en medio de la contienda que va á abrirse, la que debe ser tan libre como solemne é igual para todos mientras estas ejerciten sus encontradas esfuerzos, dentro del círculo de la ley. El Gobierno que ha merecido la confianza de S. M. aspira á merecer la de la Nación entera, y ¿cual pudiera merecerla, si obtuviera un triunfo que fuera resultado de la influencia del poder que para la felicidad de los pueblos y no para su conservacion personal se le confía? Agregandose á estas razones poderosas la de la impasibilidad del Magistrado necesaria mas que nunca en medio de las oscilaciones sociales por que solo así serán respetables y respetados los jueces y solo así será recta é imparcialmente administrada la justicia; S. M. me manda diga á V. I. como de su Real orden lo ejecuto, que de ninguna manera influya ni permita que influyan los Magistrados de esa Audiencia y los Jueces de 1.^a Instancia del territorio de la misma en las próximas elecciones, conservando la imparcialidad que á su caracter, y á su mision corresponde, sin que por eso se prive á ninguno del derecho que todos tienen á emitir su opinion como ciudadanos particulares.

Publicada en este tribunal la Real orden inserta acordó su cumplimiento, y entre otras cosas que la traslade á V. S. como lo ejecuto, á fin de que sino tubiese inconveniente se sirva mandar

su insercion en el Boletín oficial de esa Provincia esperando tendrá la bondad de darme aviso del recibo de esta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1836.—José Alomo.

Lo que se inserta en el boletín oficial, para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y observancia de los Jueces de primera instancia. Guadalajara 22 de Setiembre de 1836.—Pedro Gomez de la Serna.

Continúa la venta de Fincas nacionales al n. 31.

Finca que se rematará el dia 11 de Agosto próximo.

Una casa calle de S. Pablo de la ciudad de Barcelona, n. 2, que perteneció al suprimido convento de Trinitarios descalzos de la misma, y tiene de sitio 7260 $\frac{1}{2}$ palmos catalanes esto es 3499 en lo edificado, y 3761 $\frac{1}{2}$ en el jardín tasada sin deduccion de cargas en 87,712 rs.

Finca que se rematará el 13 de agosto próximo.

Una casa en la ciudad de Barcelona, sita en la Rambla, n. 13 primero, que perteneció al suprimido colegio de Mercenarios de la misma que tiene de sitio 10.458 palmos cuadrados catalanes, y el jardín contiguo á ella 5193 palmos cuadrados, tambien catalanes, cuya finca sin deduccion de cargas está tasada en 398.522 rs.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Burgos está señalado el dia 16 del próximo agosto para el remate de las fincas que se expresarán, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instruccion de 1.^o de marzo de este año, se verificaran en las Casas consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana: ante el Sr. D. Juan Garcia Becerra, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Benito Barrio, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Fincas que pertenecieron al suprimido convento de S. Pablo de la referida ciudad de Burgos.

Una casa en Vega de dicha ciudad, n. 52, tasada en 37.324. rs.

Otra id. en id., n. 53, tasada en 17.000 rs.

Otra id. en id., n. 54, tasada en 25,500 rs.

Otra id. calle de la Merced, tasada en 14.949 rs.
 Otra id. en la Plaza mayor, n. 44, tasada en 62.500 rs.
 Una huerta en la Quinta, corral, tenada y pajar tasada en 86.582. rs.

La casa de dicha huerta, tasada en 30.000 rs.
 El molino de la quinta tasado en 11.200 rs.

Nota. De estas tres últimas fincas se pidió la tasación con la condición de rematarse juntas por estar unidas.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Valencia están señalados los días 16 y 17 del próximo agosto, ante varios Sres. Jueces de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al artículo 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo último, se verificará en las Casas Consistoriales de esta capital, en el mismo día y hora de doce á una, ante el Sr. D. Benito Serrano y Alraga, Ministro honorario de la Real Audiencia de Cáceres, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Bartolomé Borreguero, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente, y con citación del Procurador Síndico.

Fincas que se rematarán el día 16 de agosto.

Una casa sita en la ciudad de Valencia, frente al convento de la Congregación, en las calles del mismo nombre y del Altar de S. Vicente ns. 17, 18 y 19 en aquella, y 1, 2, y 2 duplicado 3 y 4 en esta, de la manzana 93, que perteneció á la Congregación de S. Felipe Neri de dicha ciudad, tasada en 286.117 rs. 22 mrs.
 Cinco casas bajas y cinco altas, con entresuelos y dos habitaciones cada una, formando todas un solo edificio, y señaladas con los ns. 1, 3, 4, 6 y 8, y las altas con los ns. 1, 2, 4, 5 y 7, de la manzana 115, frente á la puerta del Real de dicha ciudad, que perteneció al convento de Sto. Domingo de la misma, tasada en 320.000 rs.
 Un molino llamado de Guardia, con cuatro muelas de harina y una de arroz con sus correspondientes máquinas, de cabida de 80.200 palmos superficiales, con las servidumbres correspondientes á su destino, sito en el término de la ciudad de S. Felipe, lindante con otro del Marques de Montartal; con tierras de la herencia de Menta y otros, que perteneció al convento de Dominicos de S. Felipe, tasado en 160.532 rs.

Una casa en la ciudad de Valencia y su plaza de Villarrasa, n. 8 manzana 74, que perteneció á la Congregación de S. Felipe Neri de la misma tasada en 57.000 rs.

Otra casa baja calle de Palau de la misma ciudad, n. 1, manzana 120, que perteneció á la referida Congregación, tasada en 9750 rs.

Un molino arrocero en el término de Tabernes de Valdigua, lindante con tierras de Francisco Malte y otros, que perteneció al monasterio de Valdigua, tasado en 88.524 rs.

Fincas que se rematarán el día 17 del próximo agosto.

Una casa en dicha ciudad, calle del Palau, n. 2, manzana 120, que perteneció á la referida Congregación, tasada en 3700 rs.

Otra casa en la referida calle, n. 3, de la misma manzana, que perteneció á la misma Congregación, tasada en 12.000 rs.

Otra casa escalerilla con tres habitaciones, n. 4, en la citada calle y manzana, que perteneció á la referida Congregación, tasada en 15.000 rs.

Un molino harinero en el término de Tabernes de Valdigua, lindante con tierras de D. José Ferrer y otros que perteneció al monasterio de Valdigua, tasado en 69.110 rs.

Una casita en dicha ciudad, calle de la Carcel de S. Vicente mártir, n. 14 manzana 97 que perteneció al convento de Sto. Domingo de Valencia, tasada en 3010 rs.

Por providencia del Sr. Intendente de Badajoz se han señalado los días 9 y 18 del próximo mes de agosto, ante el Juez de primera instancia de dicha ciudad, para el remate de las fincas que se expresarán; y con arreglo al art. 28 de la Real Instrucción de 1.º de marzo de este año, se verificarán en las Casas Consistoriales de esta capital, de once á doce de la mañana, ante el Sr. D. Luis Mayans, Ministro honorario de la Real Audiencia de Zaragoza, Juez de primera instancia de esta capital, y escribanía de D. Francisco Montoya, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortización, ó persona que le represente y con citación del Procurador Síndico.

(Continuará.)

Subdelegación de Montes interina de Guadalajara.

Por disposición del señor Director general de Montes y plantíos del Reino se subastan nuevamente las leñas del monte Desá de las casas de S. Galindo, para su reducción á carbon, deven producir nueve mil doscientas @ de esta especie, graduada cada una á treinta y cuatro mrs. y para su remate está señalado el veinte y cinco de Octubre próximo á las once de su mañana en la Audiencia de la subdelegación; Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Guadalajara 22 de setiembre de 1836.

ANUNCIO.

Por disposición del Sr. D. Manuel Maria de Benavides, subdelegado de policía de Sigüenza y comandante de la Guardia Nacional de la misma, se cita llama y emplaza por término de quince días, á los que se crean con derecho de propiedad á dos yeguas que le han sido presentadas en concepto de extraviadas, por los Alcaldes de Estrigana, y Alcolea del Pinar, con apercibimiento que pasado dicho término serán vendidas para el equipo de la milicia Nacional de dicha ciudad. Sigüenza y Agosto 27. de 1836. = Benavides.

IMPRENTA DEL EDITOR.